

Nº 1

LA
REPRESENTACION EXTERIOR
DEL
URUGUAY
POR
LUIS GARABELLI
MINISTRO DEL URUGUAY EN ALEMANIA.



1900
BERLIN.

REPRESENTACION EXTERIOR

DEL

URUGUAY

POR

LUIS GARABELLI

MINISTRO DEL URUGUAY EN ALEMANIA.

81,479



52.884
1900

BERLIN.

Los pueblos latinos serian mas felices si dejaran vencer al genio por el orden, las pasiones por la tolerancia, inaugurando á la vez la era de las reformas útiles que dan el triunfo al pequeño contra el fuerte en las luchas pacíficas de la economía internacional.

Preliminares.

No es el objeto de estas páginas desarrollar una tesis de filosofía histórica al través de las transformaciones sucesivas de la diplomacia desde que rudimentalmente conocida como arte por griegos, romanos y cartagineses, enseñada como ciencia en la edad media, llegara en la época de Richelieu y Luis XIV al esta-

blecimiento de Legaciones permanentes, formando en las capitales del mundo civilizado el cuerpo diplomático como personificación del Derecho Internacional.

Desarrollada esa institucion, aumentaron las relaciones pacíficas entre los Estados, se inició la reglamentacion de acuerdos, se vigorizaron los lazos de union, se consagraron las victorias pacíficas del derecho de gentes, surgiendo las inmunidades é inviolabilidad de los heraldos encargados de trasmitir voluntades, pretensiones ó deseos de las naciones respectivas.

Si por estas consideraciones es en Europa la institucion del cuerpo diplomático una de las ramas mas importantes de cada administracion, se desprende que por equivalentes razones políticas, económicas y comerciales, las Repúblicas de América, no solo con respecto á sus relaciones

recíprocas sinó tambien por las importantes que mantienen con el viejo continente al que se hallan vinculadas por intereses múltiples, necesitan la presencia de sus heraldos que con una representacion estable designen el lugar que les corresponde en el concierto de las naciones civilizadas.

De ahí que entre los primordiales intereses de las nacionalidades Sud Americanas, debieran ser de preferente estudio y organizacion los que afectan sus relaciones exteriores especialmente ante las exigencias crecientes del movimiento económico internacional de nuestra época compleja, desprendiéndose consecuentemente la importancia de la diplomacia y la especializacion para las funciones anexas requiriéndose hombres preparados que á conocimientos vastos unan la experiencia del oficio, la discrecion, la suavidad de caracter y

una natural prudencia combinada con el talento de la oportunidad y de la iniciativa que les asegure el éxito en sus negociaciones.

Basta enunciar esas premisas para dar una fisonomía del cúmulo de tareas que deben imponerse los representantes diplomáticos, especialmente de las naciones jóvenes en que todo se halla á la espera de inteligentes iniciativas que transformen países llenos de riquezas naturales en pueblos igualmente ricos, de esos estados americanos que requieren el aumento de mercados á favor de una sabia legislacion aduanera, de la formacion de convenientes tratados de comercio, del fomento de su crédito en el exterior, del conocimiento universal de sus fuerzas naturales y de su civilizacion.

Si las funciones del diplomático europeo

se limitan á representar y á informar á sus gobiernos, las del diplomático americano además de idénticas tareas, deben extenderse á una esfera de accion mas amplia multiplicando su actividad personal para formar de la respectiva Legacion un verdadero Ministerio de Estado radicado en el extranjero. En efecto, representando á paises jóvenes que necesitan para su desarrollo una gran expansion de sus fuerzas hacia el exterior y reformas fecundas en muchas de sus instituciones, el diplomático americano en contacto por su posicion con diferentes clases sociales tiene los medios de fomentar la solucion de muchos problemas ya directa ó indirectamente por medio de esa fuerza que si los diplomáticos europeos emplean para descubrir planes de política internacional, haciéndola actuar en sus relaciones con los hombres como

la electricidad en el dominio físico, el diplomático americano debe hacerla intervenir como fuerza mecánica que impulse á gobiernos y pueblos á establecer todos los intercambios que la ciencia económica moderna ha fijado en principios ante el cuadro contemporáneo de las relaciones que unen estrechamente á todos los pueblos y á todas las civilizaciones. No solo por estas consideraciones, sinó tambien por otras de resorte interno, el diplomático americano debe multiplicarse si quiere hallarse á la altura de su cargo. En efecto las Embajadas y Legaciones europeas están servidas por un personal numeroso y al lado del Embajador ó del Ministro, se halla un Consejero, seguido de un número de Secretarios para terminar en la serie de los Agregados militares, navales, comerciales, delegados especiales, cada uno con una

funcion determinada para obtener los fecundos resultados que se persiguen en nuestra época con las misiones diplomáticas. El funcionario americano, con escaso personal debe reemplazar á todos aquellos agentes y dividir su atención, hacerse enciclopédico, y abrumarse de tareas, sin por ello desatender los inherentes al movimiento social que debe seguir de continuo, si no quiere ver malogrados muchos de sus esfuerzos que deben estar basados sobre el conocimiento exacto del medio ambiente en que actúa y desenvuelve su acción.

La Europa y algunos países de América han mirado con esmero extraordinario esta rama del gobierno, esmero que se ha reflejado en la selección cuidadosa que se hace para formar diplomáticos de carrera que puedan llenar cumplidamente con todas las fases de su misión, que

jamás puede determinarse el momento en que es fácil ó difícil.

De ahí que en muchos países se haya abandonado el sistema de entregar los cargos diplomáticos á personas no preparadas especialmente, ó á personajes políticos á titulo de recompensa por servicios que á veces no han prestado y que con su inesperiencia en sus nuevas é inexploradas funciones se encontrarían sin la fuerza necesaria para defender y desarrollar los intereses confiados á su dirección.

De ahí que se haya visto la necesidad indispensable de la preparación al traves de los distintos grados de la carrera, para acostumbrar á esta clase de funcionarios á formar con el hábito el órgano, á cuidarse en los menores detalles, en sus conversaciones, en sus escritos, pues,

una palabra inconsiderada, una interpretacion errónea puede extraviar su criterio, comprometer la seriedad de su situacion y á veces la tranquilidad y la dignidad del propio país.

El Uruguay se halla en el número de los países Americanos que aun no tienen su servicio diplomático organizado de acuerdo con una ley y consideramos que ya es llegada la oportunidad de dar una impulsion nueva á una de las ramas importantísimas de la administracion nacional.

La ley y reglamento del servicio diplomático que en proyecto se hallarán á continuacion y que sometemos al ilustrado criterio del gobierno de la República, creemos que consulta los intereses de una institucion que una vez convenientemente organizada será de fecundos resultados

si los encargados luego de llenar todas las obligaciones que esas prescripciones establecen, las llevan á cabo con la conciencia que es de esperarse en representantes del gobierno y del país.

Si la reglamentacion del servicio diplomático es necesaria, debemos considerar de urgencia la reforma del actual Reglamento Consular, pues, sus prescripciones parecen haber sido redactadas como expediente improvisado sin concepcion de un plan y sin consultar los intereses de tan importante institucion.

El régimen que predomina actualmente en nuestra organizacion consular no puede perdurar sin perjudicar los intereses de la representacion comercial del país. Nuestro cuerpo consular en su mayoría dotado de excelentes elementos, vé limitada su accion á la funcion mecánica de la per-

cepcion de emolumentos y se halla en la imposibilidad de dar á su cometido aquella amplitud que requiere el caracter de que está investido, en el sentido de la representacion y de los esfuerzos para poder con publicaciones diversas hacer conocer el país bajo el punto de vista geográfico, de sus riquezas nacionales, de sus leyes, industrias, desarrollo comercial, etc. etc. que sirvan de fuerza mecánica á capitales y actividades que las impulsen hacia la República.

El proyecto de ley Consular que insertamos á continuacion, creemos dará las soluciones que pueden perseguirse por ahora en estas materias, é independiente-mente de abrir una nueva carrera á nuestra juventud y de colocar la institucion consular á la altura de su importante cometido, proporcionará á la vez con la

proyectada reglamentacion una fuente de recursos para poder atender con la aplicacion del nuevo arancel á la casi totalidad de los gastos del servicio diplomático y consular de la República.



Comentarios á la ley orgánica del servicio diplomático.

Precede al capítulo primero de la ley orgánica del servicio diplomático, un título preliminar sobre un bosquejo de proyecto relativo á la organizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el punto de vista de la division en secciones con funciones especiales. Es simplemente un bosquejo, pues, sin tener á la vista datos precisos sobre las necesidades internas del Ministerio se nos hace difícil compilar una ley y un Reglamento circunstanciado como la alta importancia del tema lo merece.

Conceptuamos del mayor interés dedicar mucha atención á la sección que se ocupe del archivo relativo á los datos sobre política económica y tratados de comercio, tema alrededor del cual tendremos oportunidad de ocuparnos en el curso de estas páginas.

Se inicia la ley orgánica con todo lo relativo al personal diplomático, empezando los primeros artículos por establecer la carrera con todos los derechos y deberes á ella anexos. La clasificación de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase responde á los efectos de asignaciones menores por concepto de gastos de representación, sin perjudicar la categoría con lo que se obtiene además las diversas jerarquías para el ascenso de jefes de misión á partir de los Ministros Residentes.

El artículo quinto reviste especial importancia, determinándose en él que todos los jefes de mision aún los Ministros Residentes llevarán indistintamente en sus cartas credenciales la categoria superior de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario sin denominacion de clase.

En las Córtes europeas, hoy dia, la totalidad de los jefes de mision se presentan con cartas credenciales de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, aunque su categoría personal y jerarquia administrativa sean inferiores y mantenidas para los efectos del presupuesto y de su lugar respectivo en el escalafon.

En las mas recientes legislaciones sobre la materia se ha establecido esa disposicion, con lo que los Gobiernos han querido evitar en virtud de la cuestion de precedencia de rigor en el ceremonial, que sus represen-

tantes ocupen constantemente el último puesto en la lista y en las solemnidades oficiales, como resulta con credenciales de Ministro Residente, aunque se cuente con años de antiguedad en la corte ante la que se está acreditado. Esta inferioridad relativa, queda corregida sin aumento alguno en el presupuesto, y sin perjuicio de ningun derecho, por la facultad que concede el artículo quinto de otorgar á estos diplomáticos cartas credenciales de categoria superior, sin alterar por eso la que efectivamente ocupen en el escalafon del Cuerpo diplomático. Esta reforma se recomienda por el ejemplo y experiencia de otros países, y obedece á consideraciones de órden político y de conveniencia del servicio exterior teniendo la ventaja fundamental qui sin alterar en modo alguno las condiciones efectivas y de sueldo

personal del agente, lo iguala en condiciones ante los demás miembros del cuerpo diplomático del país de residencia.

Se ha establecido en el artículo sexto, que en primer término los jefes de mision deben ser electos entre los Secretarios de primera clase, pues, si así no se procediera, serian inútiles muchas de las disposiciones de esta ley y consecuentemente quedaría destruida la base para la formacion de la carrera. No obstante el mismo artículo dá la facultad para conferir en circunstancias especiales, únicamente los cargos de primera y segunda categoría á personas que no pertenezcan á la carrera.

El artículo 12 lo consideramos de gran importancia y de necesaria aplicacion en la práctica, pues, con el nombramiento de oficiales del ejército ó de la armada se facilitaría el medio á los de mayor

aptitud para perfeccionar sus conocimientos, por lo que el Estado no tendría necesidad de crear la Escuela naval, ni la Escuela de guerra. El Uruguay posee una academia militar muy bien organizada, cuya mision debiera ser complementada con una Escuela de guerra, pero, siendo esta última una institucion en muchas materias esencialmente de caracter práctico, en la que es de rigor seguir personalmente las grandes maniobras militares, se deduce que con gran ventaja puede hacerse ese género de estudios en Europa especialmente con la posicion de Agregados militares que les faculta para incorporarse al Estado Mayor del Emperador, de un jefe de Estado ó del generalísimo de las maniobras. Además la creacion de una Escuela de guerra daria lugar á gastos enormes, igualmente que la fundacion de

una Escuela naval, completamente innecesarias ambas por el momento, pudiendo ser reemplazadas con menores sumas y mayor ventaja con el procedimiento indicado.

El capítulo segundo contiene las disposiciones relativas á las funciones diplomáticas. En los diversos incisos del artículo 16 se hallan contenidas las prescripciones que puestas en práctica pueden formar de cada Legacion un verdadero Ministerio de Estado radicado en el exterior.

Bastará su sola lectura para observar que no requieren comentario alguno los incisos precitados, deseando únicamente detenernos en la disposicion relativa al deber de hacer un estudio prolijo y continuo de la política económica y de los tratados de comercio, con la cooperacion de la estadística.

En efecto para que un Estado pueda conocer su situacion, necesita que se hallen revistados los principales hechos de todas sus acciones económico-sociales que tienen por objeto la produccion y la consumacion de sus riquezas y estos hechos una vez estudiados, forman la base de las diversas tendencias que debe darse al organismo económico, investigándose luego cuales son los países que pueden suministrar los productos que otros necesitan y cuales son los mercados mas favorables para los productos que deben formar el objeto de la exportacion. Con esos factores á la vista pueden elaborarse los tratados de comercio y las tarifas aduaneras, presentándose á la vista del estadista un verdadero campo de maniobras, complejo y vasto, en que no obtendrá la victoria para el propio país, sino en el caso de ser un profundo

observador de las leyes que presiden hoy en el organismo complicado de las relaciones de intercambio comercial en que desenvuelve su accion el mundo económico moderno.

De ahí la importancia de las memorias que los diplomáticos deben enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores, para evitar errores con denuncias estemporáneas de tratados ó elaboracion de otros con cláusulas innecesarias ó perjudiciales.

El capítulo tercero abarca las disposiciones relativas al ascenso por medio del cual se pueden obtener jefes de mision conocedores de sus funciones por medio de su práctica y especializacion.

El capítulo cuarto dispone lo relativo à las licencias, especificando la forma y tiempo al ser concedidas por el jefe respectivo.

El capítulo V se refiere á las asignaciones del cuerpo diplomático, dividiéndose en sueldo personal y en gastos de representacion, de lo que resulta la ventaja para el presupuesto de que hallándose el agente en licencia no percibe las asignaciones por concepto de representacion.

Las partidas para gastos de oficina, de representacion y de empleados particulares se han limitado á sumas que permitan el ejercicio de funciones con el decoro necesario é inherente á la dignidad del cargo, disponiéndose en el artículo 34 un aumento de 30 % en algunos países, para lo que se ha tenido en vista las exigencias y la carestia de la vida que por muchas circunstancias varia profundamente de una capital á otra, no siendo por consecuencia equitativo asignar los mismos gastos de representacion al agente que resida en Lóndres

ó Washington donde la vida es extraordinariamente cara, que aquel que residiera en el Paraguay ó Bolivia donde no existen las mismas exigencias. Por otra parte el procedimiento de las asignaciones relativas ha sido adoptado universalmente en todas las legislaciones sobre esta materia.

Por el capítulo VI se determina la situación de los Agentes diplomáticos con una serie de disposiciones necesarias á precisar los distintos estados de la efectividad, disponibilidad y jubilacion, y por los capítulos VII y VIII se establece la responsabilidad de los funcionarios y las relaciones mútuas entre ellos.

Por el artículo 70 en el capítulo IX se limita el número de jefes de mision dividiéndolas por grupos, clasificacion sujerida por la práctica, para la que se ha tenido en cuenta la posicion geográfica

y especialmente evitar el recargo del presupuesto.

Si en el capítulo X hemos incorporado nuevamente el uso del uniforme como lo establece el antiguo Reglamento vigente, se debe á que cada dia se impone más su necesidad en las cártes, donde en las solemnidades es de uso general, y sin el que se contrasta singularmente, por lo que se ha declarado obligatorio aun en las democracias mas radicales de América.

Las disposiciones transitorias del capítulo XI son necesarias en todos sus artículos. En efecto por los artículos 73 y 74 podrán ampararse á la ley los ex-diplomáticos cesantes actualmente, pues, no habria fundamento para que quedaran excluidos los que en sus funciones hubieran demostrado competencia, cordura en sus actos, y actividad y celo en el cum-

plimiento de sus deberes. Por el artículo 75 se dispone que al promulgarse esta ley, el P. E. tendrá que aplicar las categorias designadas en la misma, entre los actuales Enviados Extraordinarios y Secretarios, para los que se establecen dos jerarquias, no existiendo en la actual organización vigente la division precitada.

Como complemento indispensable de la ley orgánica, insertamos luego á continuacion el Reglamento respectivo con las disposiciones relativas á la admision y á los exámenes para poder ingresar en la carrera diplomática.



Comentarios á la ley Consular.

En el capítulo primero se clasifican los Cónsules en categorías y se establecen las condiciones para ser admitido en la carrera consular. Se ha consagrado una disposicion en virtud de la que un Cónsul general podrá desempeñar accidentalmente una funcion diplomática sin tener derechos por ello á formar parte del Cuerpo diplomático, disposicion que puede llegar el caso de su necesidad.

Respecto de las asignaciones del Cuerpo Consular era difícil poder determinarlas de una manera fija y absoluta, pues, existiendo Consulados que producen rentas

extraordinarias, hay otros en que los emolumentos son escasos. Por lo que, dividiéndolas en dos elementos, uno fijo y otro variable se podrá con lo dispuesto en el artículo doce conocer la asignacion fija de cada Cónsul y con lo prescripto en el arto 13 aplicar las asignaciones complementarias segun el rendimiento del respectivo Consulado, de la carestia de la vida en los distintos países, teniendo naturalmente en vista la categoria gerárquica del Cónsul. Esta asignacion variable permitirá al P. E. tener en cuenta todas las circunstancias ya del cargo segun su importancia, ya de la persona, segun su categoria, y la suma de trabajo que forzosamente varia en Consulados desiguales bajo muchos aspectos. Ilustraremos la combinacion con los ejemplos prácticos siguientes:

La doble importancia del cargo y de sus rentas del Consulado en Buenos Aires por ejemplo, exige ahí un Cónsul General que, como asignación fija tendría 200 \$ mensuales (artículo 12), al que se le debiera aplicar la asignación variable de primera categoría, es decir, la suma de 400 \$ mensuales (artículo 13), gozando así de un total de 600 \$ mensuales.

Tomemos ahora por ejemplo Burdeos y el Havre, Liverpool, Génova ó Hamburgo, donde por la importancia de las localidades se debiera nombrar por lo menos Cónsules de primera clase. Su asignación fija sería de \$ 150 mensuales (artículo 12) y se les podría aplicar la asignación variable de primera ó segunda categoría, con lo que obtendrían 325 ó 300 \$ mensuales en total (artº 13).

Cualquier exceso de Cónsules de primera

clase podría ser compensado no nombrando Cónsules Generales en algunas capitales en donde bastarían ya Cónsules de primera ó de segunda clase, segun las circunstancias (artº 18). En algunos puertos de mar, por otra parte, convendría nombrar Cónsules Generales, en vez de hacerlos residir en las capitales, especialmente en aquellos casos en que hubiere Legacion acreditada. El artículo 14 por lo demás evita luego cualquier inconveniente en caso que las rentas consulares no alcanzaran hasta las asignaciones, no obligando al Estado á cubrir el saldo.

Si en el artículo 18 se expresa que en los dominios de un Estado, el P. E., puede ó no establecer un Consulado General efectivo, es porque se ha tenido en cuenta que en el caso de que en la capital de un Estado exista la Legacion

del Uruguay, no habrá necesidad á la vez de nombrar un Cónsul General, pudiendo este residir en el puerto de mas importante.

A ese artículo se le ha dado amplitud tambien para el caso de que con la presencia ó la ausencia de la Legacion, el P. E. pueda ó no nombrar un Cónsul General ya en la capital, ya en un puerto de mar importante, ó únicamente un Cónsul de primera clase.

De ahí que se haya complementado el artº 18 con el artº 19, determinando que el P. E. designará entre los Cónsules de primera clase, aquel que deberia desempeñar las funciones y cometidos que la ley confiere al Cónsul General efectivo. El artículo 20 expresa que los Agentes efectivos percibirán los emolumentos consulares de acuerdo con el arancel. El

Reglamento á dictarse fijará el procedimiento que deberá realizarse en la siguiente forma: cada agente efectivo retendrá para si hasta las sumas establecidas en los artículos 12 y 13 y el sobrante lo devolverá al Cónsul General efectivo ó al Cónsul de primera clase que haga sus veces, cuyo funcionario después de haber retenido lo que le corresponda enviará el sobrante al Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta remision debiera efectuarse trimestralmente. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará al principio de cada trimestre las estampillas necesarias directamente á los Cónsules Generales efectivos ó á los Cónsules que hagan sus veces con intervencion de la Contaduria General del Estado.

Se objetará que en algunos casos habrá Consulados, cuyo rendimiento no alcanzará

á las asignaciones fijas y variables á que se refieren los artículos 12 y 13.

Contestaremos á la objecion con lo dispuesto en el artículo 14 en primer término y expresando además que la clasificacion de agentes efectivos y de agentes honorarios, con distintas categorias y con asignaciones fijas y variables permitirán al P. E. elegir las personas que puedan desempeñar ampliamente su cometido ya con retribucion proporcional ó sin ella entregándose la direccion de Consulados de rentas escasas á funcionarios honorarios ó á agentes efectivos de una categoria inferior que esté en relacion con los emolumentos producidos.

El capítulo segundo contiene la clasificacion de los agentes honorarios.

El artº 23 establece que solo por excepcion podrá nombrarse un Cónsul

General honorario en los países en que ya se tenga un Cónsul General efectivo. Esto puede en ciertos casos ser exigido por circunstancias especiales, ya por los dominios muy extensos de un Estado ya por conveniencias comerciales. A la República por ejemplo le hubiera convenido además del Cónsul General efectivo en Hamburgo, haber nombrado un Cónsul General honorario ya en Berlin, ya en Munich, nombramiento que recayendo sobre uno de los grandes industriales ó banqueros de esas ciudades, con la representación social que les proporciona una gran fortuna y la importancia de su posición financiera ó industrial, se hallarian en estado de llevar un título Consular con la mayor dignidad deseable.

Esas consideraciones nos son sujeridas por igual conducta observada en esta

materia por otros países como Estados Unidos, Inglaterra, Rusia, España, Italia, etc.

El capítulo tercero contiene las disposiciones generales.

Al reglamentarse los artículos 33 y 49 debieran especificarse con toda exactitud los deberes enunciados en principio en las precitadas disposiciones, y darse carácter de estricta obligación á las publicaciones periódicas sobre el Uruguay ya en folletos ya en la prensa especialmente por parte de los Agentes honorarios.

Los Agentes honorarios que regularmente son personas de posición que aspiran á poseer un título consular por la representación que les proporciona, compensarían así, el honor que el Estado les confiere con publicaciones útiles que podrían efectuar á sus expensas.

Esas publicaciones debieran consistir en folletos pequeños con datos geográficos de la República, el valor de su propiedad, de sus campos, las condiciones del trabajo, la importancia de sus diversas industrias, el movimiento de su exportacion é importacion, etc., que publicados en el idioma del país donde debieran ser repartidos seria una fuente de informacion que suministraria conocimientos útiles sobre la República.

El artículo 42 proporciona al P. E. el medio de solucionar todas las eventualidades en aquellos Consulados que no provistos de agentes efectivos llegaren á alcanzar cierta importancia, como igualmente en los casos de suplencia temporaria poder suministrarles una suma si las circunstancias del cargo y de la persona lo exigieren. Además presenta la ventaja el citado artículo de poder aplicarse una de las

asignaciones variables (artículo 13) á un agente honorario, sin hacerle salir de su situación ante esta ley.

El capítulo IV establece el nuevo arancel consular que debería regir en los Consulados de la República. Es esta una reforma fundamental é indispensable, que no debe considerarse como un nuevo impuesto directo ni indirecto, pues, sus proyecciones son tan insignificantes que no traen en la práctica de las cosas inconveniente alguno ni al comerciante, ni al consumidor.

Actualmente el cargador de un bulto de poco valor paga por la legalización del conocimiento la suma de un peso, igualmente que el cargador de cien bultos de mucho valor. Si aumentáramos á dos pesos como en la República Argentina la legalización de conocimientos, no por esto la incidencia de este insignificante impuesto

perjudicaria al comerciante ó al consumidor.

Pero, aún aumentando hasta la cuota de la tarifa argentina sería equitativo que el cargador de un bulto abonase la misma cuota de dos pesos como el cargador de cien bultos? En manera alguna, y por esta consideracion es que en el capítulo IV al tratar del arancel en el número 15 hemos establecido una escala progresiva para la legalizacion de conocimientos, la que en promedio puede considerarse á la altura de la cuota del arancel argentino sin sus faltas de equidad.

Además de que nuestra actual tarifa es muy baja, tiene otros inconvenientes. Así por ejemplo sucede con frecuencia que se presentan partidas de tanta importancia, que el Cónsul se ha visto en la necesidad de unir tres ejemplares de conocimientos

para poder especificar detalladamente el contenido de todos los bultos. Estos y otros abusos explican la circunstancia anómala de que á pesar de haber aumentado en algunos puertos la exportacion hacia el Uruguay, las entradas Consulares no han seguido el mismo movimiento progresivo. Para evitar estos inconvenientes, muchos países han establecido la proporcion con arreglo al valor de la mercaderia, como base para la legalizacion del conocimiento.

Nosotros en nuestro proyecto de arancel hemos tomado un término equitativo que se aproxima á las tarifas de las Repúblicas de Sud América, cuya legislacion en esta materia hemos tenido á la vista conjuntamente con muchas analogas de Europa.

El capítulo quinto ha sido necesario al único objeto de enumerar algunas dis-

posiciones de carácter transitorio que permitirán hacer la reforma consular sobre datos positivos.

Al proponerse en los artículos 51 y 52 que se ponga en vigor desde el 1º de Julio de 1900 el sistema de estampillas y el nuevo arancel enunciado en el capítulo IV es con el objeto de que en los seis meses que transcurran hasta el 1º de Enero de 1901 pueda el P. E. hallarse en posesión de datos positivos respecto del producido total de los Consulados con la aplicación de la nueva tarifa consular, y tener así una fisonomía general del resultado que se obtendría con la aplicación de esta ley. Este ensayo reuniría la ventaja de que al decretarse la reforma, el P. E. se hallaría en posesión de datos fijos que le permitirían conocer exactamente la importancia de cada Consulado y consecuentemente hallarse

facilitada la tarea de dividirlos por categorias para los efectos de la asignacion fija y de la asignacion variable, así como de los nombramientos gerárquicos de los agentes efectivos y aún de los honorarios, pudiéndose comprobar de antemano las ventajas que pudiese tener esta ley sin las dificultades y sin los obstáculos propios de las reformas escritas que no se basan en elementos recogidos en la práctica de las cosas. Como complemento necesario de los artículos 51 y 52 sucede el artículo 53, pues, si el 1º de Julio de 1900 se decreta el nuevo arancel se hace necesario como medida provisional, determinar por el periodo de ensayo la asignacion de los miembros actuales del Cuerpo Consular, tomando como base la importancia de los respectivos Consulados. Este procedimiento provvisorio, aunque parezca algo arbitrario,

se hace indispensable, pues, los emolumentos con la aplicacion del nuevo arancel as- cenderán á sumas mayores que las actuales y no estaría de acuerdo con los principios de la justicia que se adjudicaran el total, los funcionarios encargados de su percepcion como se verifica actualmente á merced de un arancel que impone solo cuotas exigua s.

El artículo 54 establece que el P. E. al sancionarse la ley determinará las categorias, entre el actual personal consular, y quienes serán consecuentemente considerados Cónsules de primera y de segunda clase, lo que podría verificarse de acuerdo en primer término con la im- portancia del Consulado regenteado y de la antigüedad, eficacia y continuidad de los servicios prestados, sin perjuicio de las traslaciones que se consideraran necesarias.

No creemos que nuestro proyecto de ley

consular sea lo mejor que pudiera hacerse en esta materia, muy lejos de eso, pero, si tenemos la conviccion de que reemplazará con enormes ventajas el estado actual de cosas, lo que podrá comprobarse en breve tiempo con los resultados benéficos generales que se obtendría con su aplicacion.

Hemos consultado la legislacion consular de varias naciones americanas, entre ellas las de Chile, Repùblica Argentina, Perú, Venezuela, Bolivia, Brasil, Méjico, Estados Unidos, y muchas de las de Europa, entre ellas las de Inglaterra, España, Bélgica, Italia, Alemania y Francia y hemos comprobado que su legislacion respectiva en materia consular es compleja, procediendo cada una con criterio diverso, con divisiones y subdivisiones de todo género que deben complicar á veces la aplicacion, pero, tal vez de un casuismo necesario por la

diversidad de situacion, de importancia política, administrativa, de condiciones de vida, de exigencias internas y externas, etc., de cada uno de los numerosos consulados que la Europa tiene diseminados en el mundo entero.

Nuestro deseo hubiera sido tambien proceder á la redaccion del Reglamento Consular basado en el proyecto de ley Consular que presentamos, pero, hemos considerado que era necesario el periodo de ensayo que designamos, con aplicacion del nuevo arancel desde el 1º de Julio de 1900 hasta el 1º de Enero de 1901, para poder calcular la importancia rentística de cada Consulado á fin de poder dividirlos en categorias para los efectos de la asignacion variable. Además era tarea difícil no teniendo á nuestra disposicion un cúmulo de datos que solamente el Ministerio

de Relaciones Exteriores poseerá en su archivo, y otras circunstancias de orden secundario que nos impedian la redaccion del Reglamento, cuyo dictado el P. E. podrá ordenar fácilmente en posesion de los elementos particulares y necesarios.



PROYECTOS.

Organizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Título Preliminar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se dividirá en las cuatro secciones siguientes:

1º La primera sección tendrá á su cargo el despacho de los asuntos relativos á las Legaciones y Consulados extranjeros residentes en la República.

2º La segunda sección atenderá el servicio de las Legaciones y Consulados del Uruguay residentes en el extranjero en lo que se refiere á redaccion y copias de comunicaciones.

3º La tercera sección atenderá igual-

mente al servicio diplomático y consular de la República en el exterior en lo que se refiere al personal, debiendo llevar los libros siguientes:

I Un libro de matrícula y escalafón de los miembros del Cuerpo diplomático y del Cuerpo Consular en el cual serán inscritos los Decretos de sus nombramientos, títulos profesionales, fechas de nacimiento, exámenes sustentados, ascensos, remociones, renuncias, disponibilidad, licencias obtenidas, años de servicio con fijación de las fechas respectivas y todos los esclarecimientos necesarios.

II Llevará también un libro de Contabilidad especial para los Consulados á los fines de remisión y control de las estampillas que serán enviadas directamente á los Cónsules Generales con intervención de la Contaduría General del Estado.

4º La cuarta Sección se ocupará del servicio interno del Ministerio en sus relaciones con los demás órganos de la administración del Estado. Será también de la incumbencia de esta sección llevar un archivo especial de las comunicaciones que los Agentes diplomáticos y Consulares envíen sobre la política comercial, tratados de Comercio y tarifas aduaneras de los países de residencia.



Ley orgánica del servicio diplomático
de la República.

Capítulo I.

Del personal diplomático.

Artº 1º La representacion diplomática de la República en el exterior será ejercida por los funcionarios ó agentes que nombrare el Poder Ejecutivo con arreglo á las prescripciones de la Constitucion y de la presente ley.

Artº 2º El desempeño de empleos diplomáticos constituye una carrera especial, con los derechos, obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley.

Artº 3º Todas las Legaciones de la República en el exterior, funcionarán bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artº 4º El cuerpo diplomático del Uruguay comprende las cinco categorías siguientes:

I Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.

II Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

III Ministro Residente.

III Secretario de primera clase.

IV Secretario de segunda clase.

Artº 5º Los Ministros de las tres categorías llevarán indistintamente en sus cartas credenciales la de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, sin alterar su categoría efectiva para todos los efectos.

Artº 6º Los nombramientos para jefe

de mision de cualquier jerarquia correspondean en primer término á los Secretarios de primera clase siempre que en ellos concurran todos los requisitos exigidos por la presente ley, y tambien podrán conferirse los cargos de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase á los que hubieran desempeñado el Ministerio de Relaciones Exteriores y á aquellos en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Artº 7º Para ser nombrado Secretario de primera clase se requiere haber ejercido el cargo de segundo Secretario á satisfaccion del P. E.

Artº 8º Para ser nombrado Secretario de segunda clase se requiere:

I Ser ciudadano natural en el goce de sus derechos.

II Escribir y hablar correctamente el francés y traducir á lo menos el inglés ó el alemán ú otra lengua útil en la carrera.

III En defecto del título académico de las facultades de derecho, se requiere además de poseer los conocimientos que constituyen el Bachillerato, ser instruido en las materias siguientes: Derecho internacional público y privado. Política comercial de los principales Estados y conocimiento de la produccion, industrias, importacion y exportacion del Uruguay. La parte de derecho civil relativa á las personas y principios fundamentales en materia de sucesion. Geografia política de las naciones. (Véase el Reglamento).

Artº 9º En casos especiales el Poder Ejecutivo podrá nombrar Secretarios ó Agregados honorarios, los cuales solo accidentalmente formarán parte del cuerpo

diplomático, sin los derechos de esta ley. Estos funcionarios no gozarán de asignacion alguna y durarán en sus funciones honorarias hasta disposicion del Poder Ejecutivo.

Artº 10 Cada Ministro acreditado en un solo ó en varios países á la vez, tendrá un solo Secretario de primera ó de segunda clase, pudiendo los unos y los otros ser nombrados para Legaciones de cualquier categoria indistintamente. Solo por excepcion podrán nombrarse dos Secretarios para una Legacion ó para un grupo de Legaciones, lo que será determinado por el P. E.

Artº 11 Los conocimientos exigidos en este capítulo se comprobarán con exámenes ó con la exhibicion de diplomas ó certificados extendidos de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Artº 12 Los oficiales del ejército ó de la armada que el P. E. nombre en el

carácter de agregados militares ó navales á las Legaciones ó misiones especiales solo accidentalmente formarán parte del Cuerpo diplomático. Estarán bajo la dependencia del jefe de la misión, pudiendo dirigir sus informes directamente al Ministerio de Guerra y Marina.

Artº 13 Los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores que reunan las condiciones establecidas en este capítulo tendrán preferencia en relación á los nombramientos fuera del personal diplomático, para la ocupación de las vacantes que se produzcan en las Legaciones, segun su naturaleza, computándoseles el tiempo de servicio en aquella repartición para todos los efectos de esta ley.

Artº 14 Los Agentes diplomáticos son trasladables á voluntad del P.E. conservando las categorías respectivas.

Capitulo II.

Desempeño de funciones diplomáticas.

Artº 15 Los Agentes diplomáticos recibirán del Poder Ejecutivo las instrucciones detalladas para el desempeño de su mision.

Artº 16 Independientemente de la mision que confiare el Poder Ejecutivo á todo Agente diplomático y de los que conciernen á su caracter oficial, tendrá dentro de sus gestiones las obligaciones siguientes:

I Procurar mantener inalterable la mas perfecta armonia y buena inteligencia entre el Uruguay y la potencia ante la que se hallare acreditado, y velar constantemente por la dignidad del jefe del Estado y de la Nacion que representa.

II Procurar enterar al gobierno, del estado de las relaciones políticas entre el país de su residencia y las otras potencias, así como de los armamentos militares que pudieren tener proyecciones de alguna naturaleza.

III Vigilar solícitamente sobre la fiel observancia de los tratados con el Uruguay, y reclamar contra cualquier infracción que pudiera cometerse, debiendo usarse en todos los casos de la mas cordial urbanidad.

IV Participar al Ministerio de Relaciones Exteriores las invenciones de cualquier naturaleza, especialmente aquellas cuyos beneficios podrían extenderse al Uruguay.

V Comunicar las leyes importantes ó discusiones en el Parlamento que pudieran interesar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

VI Interesar la atencion de las Socie-

dades de Colonizacion y emigracion del país de residencia del agente diplomático para estimular la emigracion hacia la República.

VII Estudiar la legislacion, las reglas y los actos que pudieran emplearse para facilitar el desarrollo de la marina mercantil, de las poblaciones y de los capitales hacia la República.

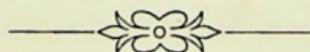
VIII Examinar el desarrollo de la produccion del país en que se esté acreditado, su movimiento de importacion y exportacion y el régimen de su politica económica, reseñando por notas periódicas y en la memoria anual las distintas faces de esta politica, la formacion de tratados de comercio y del sistema en las tarifas aduaneras en el país en que se halle acreditado.

IX Deberá tambien interesar la atencion del Agente diplomático el estudio de

aquellas instituciones administrativas que fueran de aplicación en la República.

X Informar en una memoria anual sobre el movimiento de la Legacion y respecto de las materias comprendidas en los incisos precedentes con datos ó bases que puedan servir de criterio á una legislacion externa y á una politica exterior.

XI Será deber de todo jefe de mision comunicarse sobre asuntos de interés para el país, con sus colegas del Cuerpo diplomático de la República residente en el continente en que se hallare acreditado.



Capitulo III.

Ascensos.

Artº 17 La promocion es un derecho de todos los miembros del Cuerpo diplomático, cuando á ello no se opusieran razones legítimas de justicia ó de alta conveniencia del Estado.

Artº 18 Para los ascensos se tomarán en consideracion los puestos de mayor categoria que se hayan desempeñado, la importancia, continuidad y eficacia de los servicios prestados y la inteligencia y tacto de que se haya dado prueba, debiendo en igualdad de circunstancias y de aptitudes, darse preferencia á la antigüedad.

Artº 19 Aún con los requisitos exigidos en los artículos 17 y 18 no se podrán obtener ascensos sin haber permanecido en los respectivos cargos como minimum el espacio de tiempo siguiente:

Secretarios de 2^a clase, por un periodo de tres años.

Secretarios de 1^a clase, por un periodo de cinco años.

Ministros Residentes, por un periodo de tres años.

Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, por un periodo de tres años.

Artº 20 De acuerdo con las disposiciones de este capítulo los Agentes diplomáticos podrán ser promovidos sucesivamente por el orden establecido en el artículo 4º de esta ley.

Artº 21 La anuencia del Senado pres-

crita por la Constitucion de la Republica para nombramientos de jefes de mision, no será necesaria para las promociones.



Capítulo IV.

Licencias.

Artº 22 El Ministro de Relaciones Exteriores podrá conceder á los Agentes diplomáticos hasta seis meses de licencia desde su llegada al país con goce de su solo sueldo personal y pago de gastos del pasaje de ida y vuelta.

Artº 23 Si la licencia á que se refiere el artículo 22 se concediera antes de un año de ausencia á los Agentes en América y antes de dos á los residentes en Europa y sin motivos oficiales no se tendrá derecho al pasaje y solo podrá gozarse de las dos terceras partes de su solo sueldo personal desde su llegada al país.

Artº 24 En los casos de los artículos 22 y 23 vencida la licencia obtenida y que sin motivos oficiales tuviera que prolongarse solo podrá gozarse de las dos terceras partes del sueldo personal por el periodo que dure el exceso de licencia.

Artº 25 El Ministro de Relaciones Exteriores concederá ó negará esas licencias segun los casos y podrá ordenar su interrupcion por servicio público.

Artº 26 Los jefes de Legacion podrán conceder á los funcionarios diplomáticos y consulares de su dependencia hasta un mes de licencia dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artº 27 Los pedidos de licencia de los funcionarios diplomáticos y consulares para regresar al país deberán ser elevados por intermedio del jefe de la Legacion é informados por este.

Artº: 28 Es privativo de todo jefe de mision á cargo de varias Legaciones, el designar el caracter en que deba sustituirle el primer Secretario de una de ellas en caso de ausencias periódicas.

Artº: 29 Durante las licencias obtenidas por los jefes de mision para trasladarse al país, los primeros Secretarios les sustituirán en el caracter de Encargados de Negocios interinos.

Artº: 30 Los Agentes diplomáticos durante las licencias concedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores para regresar al país no gozarán de las sumas fijadas en esta ley por concepto de representacion.



Capitulo V.

Sueldos, viáticos y gastos de representacion.

Artº 31 Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase gozarán de un sueldo personal de 7200 pesos anuales y de la suma de 6000 pesos anuales para gastos de representacion, oficina y de empleados particulares.

Artº 32 Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de segunda clase gozarán de un sueldo personal de 7200 pesos anuales y de la suma de 4000 pesos anuales para gastos de representacion, de oficina y de empleados particulares.

Artº 33 Los Ministros Residentes gozarán

de un sueldo personal de 6000 pesos anuales y de 3600 pesos anuales para gastos de representacion, de oficina y de empleados particulares.

Artº 34 La suma para gastos de representacion anual de los Ministros que tuvieran su residencia en Lóndres, Washington, Paris, Berlin, Rio Janeiro y Buenos Aires será aumentada en un treinta por ciento.

Artº 35 Los Secretarios de primera y segunda clase tendrán un sueldo personal de 3600 pesos y 2400 pesos anuales respectivamente, gozando además unos y otros por concepto de gratificacion de la suma de 1200 pesos y 1000 pesos anuales respectivamente durante el servicio activo.

Artº 36 Los Secretarios que ejercieran temporariamente el cargo de Encargados de Negocios interinos de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 29, tendrán además de lo prescrito en este capítulo, la suma de cien pesos mensuales por concepto de gastos de representacion y de oficina, suma que dejarán de percibir desde el momento en que el jefe de la mision tome nuevamente posesion de su cargo.

Artº 37 Para expensas de instalacion se asigna á los Ministros y demás agentes diplomáticos, las dos terceras partes del sueldo personal correspondiente á un año, segun su categoria.

I Además cada Agente diplomático tendrá derecho á los gastos del pasaje hasta el país del destino.

II Estas asignaciones podrán percibirse desde quince dias antes de la salida del país.

Artº 38 En el caso de que un Agente diplomático nombrado para una Legacion,

renunciara antes de dirigirse á su destino, devolverá la totalidad de las sumas recibidas.

Artº 39 Los gastos de oficina y de correo estarán á cargo del jefe de ella, ya titular ó ya interino. Correrá de cuenta del Estado, el valor de las comunicaciones telegráficas que por motivos del servicio y con causa justificada dirigieran al gobierno ó á funcionarios públicos. De los gastos extraordinarios que hubiere por viajes ú otras causas imprevistas pasarán cuentas comprobadas y parciales en la oportunidad.

Artº 40 Los oficiales del ejército ó de la armada nacional que prestaren sus servicios en una Legacion ó mision especial en calidad de agregados militares, gozarán del sueldo de su empleo militar y de un viático igual á la mitad de su sueldo personal correspondiente á un año.

Artº 41 Durante el desempeño de sus funciones en una Legacion ó mision especial, los oficiales nombrados en el artº anterior, gozarán además de una gratificacion que no bajará de 1200 pesos anuales y no excederá de 2400 pesos anuales segun su categoria respectiva.

Artº 42 El servicio de los sueldos de las Legaciones se cubrirá por trimestres anticipados, sin que puedan ser retardados en ningun caso.

Artº 43 Cuando por razon del mejor servicio del Estado se verificase la traslacion de los Agentes diplomáticos para otro país cualquiera, serán indemnizados por los gastos de esa traslacion y por la nueva instalacion con una suma proporcional al viático de su respectiva categoria y á la distancia á recorrerse.

Artº 44 Los gastos de representacion

de los funcionarios diplomáticos no estarán sujetos á descuento alguno y los sueldos personales solo sufrirán el descuento de montepio.



Capitulo VI.

Situacion de los Agentes diplomáticos.

Artº 45 Las situaciones de los miembros del Cuerpo diplomático son las siguientes: Efectividad. Disponibilidad. Jubilacion.

Efectividad.

Artº 46 La efectividad comprende los Agentes que ocupan un puesto determinado, y podrán hallarse ya en su puesto, ya en mision especial, ó ya con licencia por cualquier causa.

Artº 47 Los jefes de mision podrán ser llamados al país por el gobierno en servicio público sin perjuicio de sus puestos en el Cuerpo diplomático.

Artº 48 Los Secretarios podrán ser llamados á servir en la Secretaria de Estado sin perjuicio de sus puestos en las Legaciones.

Disponibilidad.

Artº 49 Todo Agente diplomático podrá ser puesto en disponibilidad de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artº 50 La disponibilidad será considerada activa ó inactiva segun que el agente sea admitido ó no al servicio en la Secretaria de Estado ó en otro cargo público.

Artº 51 Si la disponibilidad inactiva tiene lugar á los diez años de servicio retribuido y no interrumpido y por causa de imposibilidad fisica ó moral, ó por supresion momentánea ó permanente de su empleo, gozará de la tercera parte de su sueldo personal correspondiente á su categoria

solamente por todo el año siguiente del retiro de sus funciones.

Artº 52 Los Agentes que sean conservados por el gobierno durante cinco años en disponibilidad inactiva dejarán de pertenecer al Cuerpo diplomático, quedando consecuentemente privados de los beneficios de esta ley.

Artº 53 El tiempo de disponibilidad activa se computará para los efectos de la jubilacion.

Artº 54 La asignacion de disponibilidad activa no podrá ser acumulada con ningun otro sueldo, por razon de otro empleo, debiéndose optar por el sueldo correspondiente al cargo que se ejerciere.

Artº 55 La disponibilidad inactiva antes de los diez años de servicios diplomáticos no tendrá la asignacion á que se refiere el artículo 51, pero, los agentes que se

hallaran en esta situacion tienen preferencia para ocupar otros cargos diplomáticos, siempre que llenen todos los requisitos de esta ley.

Artº 56 La disponibilidad pedida voluntariamente no hará perder al Agente su calidad de miembro del Cuerpo diplomático y se hallará en las condiciones enunciadas en el artículo 55.

Jubilacion.

Artº 57 Los miembros del Cuerpo diplomático tendrán derecho á pedir su jubilacion, la que les será acordada por el Poder Ejecutivo en los casos y en la forma siguiente:

El empleado diplomático que quisiera retirarse del servicio despues de 20 años consecutivos de ejercer un cargo en el Cuerpo diplomático, será jubilado con la

mitad del sueldo correspondiente al empleo que ejerza, siempre que este empleo lo hubiera ejercido los tres últimos años. Si no tuviese los tres años, solo podrá optar al medio sueldo del empleo anterior. El que hubiere servido 30 años tendrá opción al sueldo integro del cargo que ejerza al tiempo de pedir su jubilación.

Artº 58 Los años de servicio serán contados desde la fecha del primer nombramiento, comprendiéndose en ellos tanto el servicio en efectividad como el tiempo en disponibilidad activa sin interrupción.

Artº 59 A la promulgación de la presente ley los años de servicio de los actuales miembros de Cuerpo diplomático en ejercicio de sus funciones serán computados para todos los efectos de esta ley desde el día en que haya tenido lugar su primer nombramiento respectivo en servicio público retribuido.

Capitulo VII.

Responsabilidad de los funcionarios.

Artº 60 Los Agentes diplomáticos de cualquier categoria serán juzgados por los delitos de cualquier orden que cometieren conforme á las leyes de la República.

Artº 61 El Ministro de Relaciones Exteriores podrá imponer á los funcionarios diplomáticos penas disciplinarias como ser censura por escrito y suspension de cargo, con pérdida de parte de la asignacion.

Artº 62 Los jefes de mision podrán en casos que la gravedad de la falta exija

inmediato correctivo, suspender en sus funciones á los empleados diplomáticos y consulares de su dependencia, dando cuenta inmediata al Ministro de Relaciones Exteriores.



Capitulo VIII.

Relaciones entre funcionarios.

Artº 63 Todos los empleados diplomáticos de una Legacion, los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules del país en el que se hallare acreditado un jefe de mision diplomática, se hallarán bajo su dependencia.

Artº 64 Los jefes de Legacion podrán ordenar, cuando lo creyeren conveniente, que los Consulados Generales y dependencias de su jurisdiccion sean visitados por algun miembro de su mision.

Artº 65 Los empleados diplomáticos deberán desempeñar todos los cometidos de carácter oficial ordenados por el jefe de la Legacion y prescritos por esta ley.

Artº 66 Los jefes de Legacion podrán ordenar á los Cónsules de su dependencia la remision de informes y datos de carácter oficial.



Capitulo IX.

Disposiciones Generales.

Artº 67 El Cuerpo diplomático de la Nacion, lo compondrán todos los que al promulgarse la presente ley, se encuentren desempeñando funciones diplomáticas.

Artº 68 Tambien formarán parte de él, el Oficial Mayor y Oficial Primero del Ministerio de Relaciones Exteriores y los individuos á quienes esta ley ampare.

Artº 69 No obstante lo dispuesto en la presente ley sobre las Legaciones permanentes de la República en el exterior, el Poder Ejecutivo podrá nombrar Agentes especiales en mision extraordinaria, siempre que lo considere necesario. En este caso el Agente especial limitará sus funciones

al desempeño del cometido que se le hubiere confiado.

Artº 70 Hasta nueva disposicion legislativa las Legaciones de la República en el exterior serán establecidas en la forma siguiente:

Un Ministro para Inglaterra y Bélgica.

„ „ „ Italia y Suiza.

„ „ „ Alemania y Austria

„ „ „ Francia, España y
Portugal.

„ „ „ Estados Unidos y Méjico.

„ „ „ República Argentina y
Paraguay.

„ „ „ Brasil.

„ „ „ Chile y Perú.

Artº 71 Los equipajes y muebles de uso, de propiedad de los funcionarios diplomáticos y de sus familias, entrarán libres de derecho y sin registro en las aduanas de la República.

Capitulo X.

Del Uniforme.

Artº 72 El uniforme correspondiente al Cuerpo diplomático es el siguiente:

I El de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de 1^a y 2^a clase: Casaca de paño azul oscuro, con un bordado de oro de ocho centimetros alrededor en el pecho, bocamangas, carteras, espalda y faldones; y el cuello tambien bordado de oro.

II El de Ministro Residente, en el pecho, cuello, bocamangas y carteras.

III El de los Secretarios de 1º clase será de cinco centimetros de bordado en

las bocamangas y carteras; y el cuello tambien bordado de oro.

IV El de los de 2^a clase igual dimension en el cuello y bocamangas.

V Los agregados militares y navales vestirán el de su clase.



Capítulo XI.

Disposiciones transitorias.

Artº 73 Los ciudadanos que hayan prestado mas de ocho años de servicios diplomáticos podrán ampararse á lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ley para los efectos de la disponibilidad en sus diversos casos.

Artº 74 Si los que se hallaren en el caso del artículo anterior reingresaran al servicio en el Cuerpo diplomático se computarán los ocho años mas el tiempo de la disponibilidad activa para todos los efectos y de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Arto 75 Al promulgarse la presente ley, el P. E. determinará entre los Ministros Plenipotenciarios y Secretarios actualmente en funciones quienes deben ser considerados de primera y segunda clase, lo que se designará de acuerdo con la antigüedad é importancia y eficacia de los servicios prestados y de los requisitos de esta ley.

Arto 76 Esta ley y su Reglamento anexo entrarán en vigor el 1º de Enero de 1901.



**Reglamento
de la Ley Orgánica del Cuerpo diplomático.**

Capítulo I.

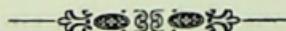
Del ingreso en la carrera diplomática.

Artº 1º Para ingresar en la carrera diplomática, en cualquier carácter, los candidatos deberán justificar que reúnen las condiciones exigidas por el Capítulo I de la Ley orgánica.

Artº 2º El Ministro de Relaciones Exteriores, agotada la lista de las promociones que considerara deber efectuar, podrá admitir solicitudes para las vacantes que hubiere que llenar.

Artº 3º Las solicitudes deberán ser acompañadas del acta de nacimiento y de los diplomas ó certificados de exámenes legalizados debidamente cuando procedieren de colegios ó Universidades extranjeras. El solicitante enumerará las materias en que deba ser examinado, los conocimientos que posea además de los requeridos por la ley orgánica, y los cargos que haya desempeñado.

Artº 4º El Ministro de Relaciones Exteriores ante los documentos exhibidos, los hechos expuestos y el conocimiento personal del candidato, resolverá si se accederá ó no á lo solicitado, sin que en ningun caso tenga que expresar los fundamentos de su resolucion.



Capítulo II.

Exámenes.

Artº 5º Si la admision á exámen es acordada, este se verificará de algunas ó todas las materias enumeradas en la ley orgánica segun los casos, en la Universidad de la República.

Artº 6º Las materias á que se refiere la ley orgánica en su artículo 8º comprenden:

I Nociones sobre la historia de los tratados celebrados en el siglo XIX.

II Conocimiento de los Tratados politicos y comerciales, convenios y concordatos de todo género celebrados entre el Uruguay y las demás Naciones.

III Nociones sobre la política comercial de Estados Unidos, Brasil, Italia, Alemania, Francia, Inglaterra y España.

IV Derecho internacional en toda su extension.

V Conocimiento de la produccion, industrias, importacion y exportacion del Uruguay.

VI Nociones de Economia Política y de Estadística.

VII Nociones elementares del Libro primero del Código Civil de la República sobre las personas, y de las relativas á sucesion testamentaria y sucesion intestada.

VIII Geografia política de Europa y América.



Capitulo III.

Disposiciones Generales.

Artº 7º Para la entrega y recibo de una Legacion se formará un inventario por triplicado, en que será enumerado cuanto constituya el archivo y la biblioteca y demás útiles. Los tres ejemplares sellados y firmados, serán destinados respectivamente al Ministerio de R. E., á la Legacion y al agente saliente.

Artº 8º En los telegramas solo se emplearán las palabras indispensables para expresar lo que deba trasmítirse.

Artº 9º Cada Legacion remitirá trimestralmente un indice de la correspondencia cambiada con el Ministerio de R. E.

Artº 10 La correspondencia de las Legaciones y todos los trabajos oficiales de ellas, son propiedad del Estado, quedando prohibida su publicacion sin autorizacion previa.

Artº 11 Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus jefes, y á ejecutar los trabajos que se les confíen.

Artº 12 Los Secretarios de primera clase deberán remitir anualmente al Ministerio un Informe sobre el comercio del país donde residan, en lo que pueda afectar al nacional, ó un informe sobre una de las instituciones de la administracion de aquel país ó de su sistema politico y relaciones internacionales.

Artº 13 El Gobierno podrá jubilar, con arreglo á la ley, á los agentes diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Artº 14 Se considerará como tiempo de servicio el que los Agentes empleen en su traslacion de un destino á otro, siempre que no exceda del término prudencial que exijan las distancias á recorrerse.

Artº 15 Los escalafones de la Carrera diplomática se publicarán todos los años en el mes de Febrero, figurando en ellos las categorias y antigüedad.

Artº 16 En los gastos á que se refiere el artº 39 de la ley se comprende la retribucion de escribientes, empleados particulares, el porte y franqueo de la correspondencia, el costo de impresiones ó anuncios en periódicos, traducción de documentos que se remitan al gobierno y otros frecuentes y comunes que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Ley orgánica del Cuerpo Consular.

Capítulo I.

Agentes efectivos.

Artº 1º La carrera consular es especial y se divide en agentes efectivos y agentes honorarios.

Artº 2º Los Agentes efectivos se clasifican en el orden jerárquico siguiente:

I Cónsules Generales.

II Cónsules de primera clase.

III Cónsules de segunda clase.

IV Vice-Cónsules.

Artº 3º En los casos en que por falta de representacion diplomática, el Gobierno

acredite como Ministro Residente ó Encargado de Negocios á un Cónsul General, esto no le dará derecho en el régimen interior á las prerrogativas de la carrera diplomática.

Artº: 4º Para ser admitido en el Cuerpo Consular efectivo se requieren los requisitos establecidos por la Constitucion para todos los empleos de la administracion.

Artº: 5º Además de lo establecido en el artículo anterior, son necesarios los conocimientos siguientes:

I Conocer correctamente el idioma castellano y hablar y escribir el del país á que se haya de ser destinado.

II En defecto del título académico de las facultades de derecho, se requiere ser instruido en las materias siguientes: nociones generales de legislacion civil, comercial y marítima de la República; — nociones

generales de historia universal y de geografia fisica y política; — conocimiento de la Constitucion de la Republica, y de su geografia; — nociones generales de Economia política y conocimiento de las leyes, sistema aduanero, estadística comercial, produccion, industrias, exportacion é importacion del Uruguay; — principios generales de derecho internacional público y privado. (á reglamentarse).

Artº 6º En la carrera consular se ingresará por la cuarta categoria debiendo reunir los requisitos de los artículos cuarto y quinto.

Artº 7º Los Cónsules de segunda clase deben ser elegidos entre los vice-Cónsules con dos años de servicio.

Artº 8º Los Cónsules de primera clase deben ser elegidos entre los de segunda con seis años de servicios.

Artº 9º Los Cónsules Generales serán elegidos entre los Cónsules de primera clase que cuenten cuatro años de servicio.

Artº 10 Agotada la lista de promociones tendrán preferencia para ocupar puestos Consulares efectivos, los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los empleados superiores de la Dirección de Estadística nacional y de la de Aduanas, siempre que reunan los requisitos de los artículos cuarto y quinto.

Artº 11 Las asignaciones de los funcionarios Consulares efectivos se componen de dos elementos: uno fijo y otro variable segun las residencias.

Artº 12 La asignacion fija anual de los empleados de la Carrera Consular para todos los efectos legales, será la siguiente:

Cónsul General . . . \$ 2400

Cónsul de primera clase „, 1800

Cónsul de segunda clase \$ 1200

Vice-Cónsul , 600

Artº 13 Para determinar la asignacion variable los puestos Consulares quedan divididos en las siete categorias expresadas á continuacion, debiendo el P. E. en cada caso fijar la categoria en que deberá figurar cada Consulado, para este efecto.

	Cónsules y Vice- Cónsules	Cónsules Generales
1ª categoria, anualmente	\$ 2100 – \$ 4800	
2ª „ „ „ „	1800 – „ 3600	
3ª „ „ „ „	1500 – „ 3000	
4ª „ „ „ „	1200 – „ 2400	
5ª „ „ „ „	900 – „ 1800	
6ª „ „ „ „	600 – „ 1200	
7ª „ „ „ „	300 – „ 600	

Artº 14 Las sumas expresadas en los artículos 12 y 13 se percibirán de los emolumentos consulares, y en caso que el

respectivo Consulado no llegare á producir-las no se tendrá derecho á percibir el saldo del Estado.

Artº 15 Los Agentes efectivos no podrán ejercer comercio alguno ni directa ni indirectamente.

Artº 16 Los Agentes efectivos no podrán ser destituidos, sinó por ineptitud, mala conducta ó prevaricacion. En estos casos el Gobierno podrá suspenderlos y remitir los antecedentes al juez competente. En caso de ser absueltos deberán ser re-puestos en el ejercicio de sus funciones con la indemnizacion á que hubiere lugar.

Artº 17 Los Agentes Consulares son trasladables á voluntad del P. E. conservando las categorias respectivas y con la equivalencia de la asignacion fija y de la variable, para lo que deberá consultarse la igual importancia del Consulado.

Artº 18 En los dominios de un Estado podrá ó no establecerse un Consulado General efectivo lo que segun las circunstancias será determinado por el P. E.

Artº 19 En el caso de no existir en los dominios de un Estado un Cónsul General efectivo, el P. E. designará entre los Cónsules efectivos de primera clase, el que deberá desempeñar los cometidos que correspondieren á aquél.

Artº 20 Los Agentes efectivos percibirán los emolumentos consulares de acuerdo con el arancel fijado en el capítulo IV hasta las sumas establecidas en los artículos 12 y 13 de esta ley, devolviéndose el sobrante al Estado.



Capítulo II.

Agentes honorarios.

Artº 21 Los Agentes honorarios se clasifican en el órden siguiente:

Cónsules Generales.

Cónsules.

Vice-Cónsules.

Artº 22 Los Agentes honorarios podrán conservar su calidad de extranjeros y no estarán sujetos á las condiciones exigidas en los artículos 4º y 5º.

Artº 23 Solo por excepcion podrá nombrarse un Cónsul General honorario en los dominios de un Estado en que la República tenga un Consulado General

efectivo, lo que será determinado por circunstancias especiales.

Artº 24 En el caso del artículo anterior, la clasificacion de Cónsul General honorario, no modificará el caracter del puesto consular que será denominado Consulado.

Artº 25 Los Agentes honorarios son revocables á voluntad del Poder Ejecutivo y no gozan de los beneficios de esta ley.

Artº 26 Para los cargos de Agentes honorarios serán preferidos los ciudadanos de la República.

Artº 27 Los Agentes honorarios serán propuestos para su nombramiento por las Legaciones del Uruguay, y solo en defecto de estas por los Cónsules efectivos de mayor gerarquia.

Artº 28 Los Agentes honorarios en ningun caso pueden delegar sus funciones, ni nombrar agentes oficiales subalternos.

Art^o: 29 Los Agentes honorarios titulares percibirán los emolumentos consulares de acuerdo con el arancel, con retencion para si de la tercera parte de lo producido.

Art^o: 30 Para ser nombrado Agente honorario, debe la persona acreditar, por medio de una informacion, que cuenta con los recursos necesarios para vivir con independencia y decoro ó con una profesion ó industria honrosa y que goza de la consideracion social en la localidad.



Capítulo III.

Disposiciones generales.

Artº 31 Todos los Agentes consulares efectivos y honorarios, sin distincion de gerarquia dependen para todos los efectos de la Legacion acreditada en el país donde ellos residan.

Artº 32 En caso de no existir Legacion, los Agentes dependerán del Cónsul General efectivo.

Artº 33 Los agentes Consulares efectivos y honorarios de cualquier categoria ejecutarán los órdenes de las Legaciones dentro de las atribuciones oficiales así como procederán á efectuar las publicaciones que se ordenare en beneficio del pais.

Artº 34 Sin perjuicio de la dependencia á que se refieren los artºs. 31 y 32, los agentes efectivos podrán dirigir sus comunicaciones oficiales directamente al Ministro de Relaciones Exteriores.

Artº 35 Todo agente Consular, independientemente de la mision que le confiere esta ley puede intervenir en todos los actos judiciales y administrativos que entren en su mandato, así como desempeñar las funciones de oficial del Registro civil de acuerdo con las leyes de la materia.

Artº 36 Los agentes consulares de cualquier categoría pueden nombrar cajilleres bajo su sola responsabilidad, los cuales no serán considerados miembros del cuerpo consular ni gozarán de los beneficios de esta ley.

Artº 37 El exequatur de los Agentes

Consulares será solicitado por la Legacion, y en defecto de esta por el Consulado General, y en defecto de este último por el Cónsul de primera clase que tenga sus atribuciones.

Artº 38 Las licencias serán acordadas por el Ministro de Relaciones Exteriores y en los casos de urgencia por la Legacion respectiva ó en defecto de esta por el Cónsul de quien se dependa.

Artº 39 Para los casos de licencia para regresar al país el titular será reemplazado por el Agente efectivo ú honorario de la misma localidad.

Artº 40 Para el caso del artículo anterior, si no existiera Agente consular, la Legacion y en defecto de esta el Cónsul General elejirán la persona destinada á regentear provisoriamente el Consulado.

Artº 41 Durante el interinato á que

se refieren los artículos 39 y 40, el agente que ejerciera las funciones solo podrá retener para si el 5 % de los emolumentos.

Artº 42 A los Agentes honorarios titulares ó suplentes además de las cuotas que para cada caso señalan los artículos 29 y 41, podrá el P. E. en las circunstancias especiales que determine, asignarles una de las sumas que están clasificadas en el artículo 13, bajo el rubro de asignaciones variables.

Artº 43 Los Agentes Consulares efectivos gozarán del total de su asignación fija mensual durante sus licencias, siempre que esta licencia no exceda de seis meses, en cuyo caso solo percibirán las dos terceras partes.

Artº 44 Todo funcionario efectivo ó honorario titular ó interino, así como los cancilleres particulares deberán enviar á la

Legacion y por duplicado un facsímil de su firma y rúbrica desde el primer día de sus funciones.

Artº 45 Los Agentes Consulares efectivos son empleados públicos y para los efectos de la jubilacion se tendrán en cuenta esta calidad y el sueldo fijo á que se refiere el artículo 12.

Artº 46 El Estado abonará á los Agentes efectivos los gastos personales de transporte maritimo y terrestre hasta el lugar de destino, solo en ocasion de tomar posesion de sus cargos.

Artº 47 Todos los Cónsules efectivos y honorarios remitirán al Ministerio de R. E. cada trimestre por conducto de la Legacion si la hubiere ó del Cónsul de mas alta gerarquia, un cuadro que represente los emolumentos percibidos en el respectivo Consulado.

Artº 48 El ascenso es un derecho de todo miembro del Cuerpo Consular, y se tomará por base la antigüedad, la importancia y eficacia de los servicios prestados.

Artº 49 Los Agentes Consulares velarán por los intereses de la República en el exterior, por las ventajas, extensión y seguridad del comercio nacional, vigilarán por la observancia de los Tratados y Convenciones, protegerán á los comerciantes, capitanes y gente de mar de la República en todo lo que es compatible con la justicia, debiendo en el ejercicio de sus funciones atenerse á las leyes de la República y á las instrucciones recibidas, dentro de los límites prescritos por las leyes y usos del lugar de su residencia.



Capítulo IV.

Arancel.

Artº 50 Los Agentes Consulares cobrarán los derechos con arreglo á la siguiente tarifa:

Nº 1—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque, por cada tonelada de registro, hasta el máximo de 1800 toneladas \$ 0.02
Nada por el exceso .
,, 2—,, legalizar el manifiesto suplementario, 4.00

Nº 3—Por registrar y visar el manifiesto de carga de un buque en los puertos de escala, por cada tonelada de registro, hasta el máximo de 1800 toneladas	\$ 0.01
„ 4— „ certificar la salida de un buque en lastre ó que no ha recibido carga „	2.00
„ buque de menos de 20 toneladas no se percibirá derecho.	
„ 5— „ dar una carta de sanidad „	2.00
„ 6— „ legalizar una carta de sanidad	, 2.00
„ 7— „ rol de tripulacion y visacion	, 2.00
„ 8— „ duplicado del mismo . „	1.00

Nº.	9—Por anotar variaciones en el rol	\$ 1.00
,, 10—,,	prorrogar la patente de buque nacional ó renovarla,,	3.00
,, 11—,,	pasavante ó carta de navegacion,,	6.00
,, 12—,,	legalizar la patente de idem,,	1.00
,, 13—,,	recibir los papeles de un buque y su depósito,,	2.00
,, 14—,,	conceder el cambio de bandera,,	10.00
,, 15—,,	legalizar cada juego de conocimientos de embarque se percibirá el derecho hasta el valor declarado en la siguiente forma:	

Hasta 500 \$	derechos \$	1.00
de 500 \$ á 6000 \$	„ „	2.00
„ 6000 \$ á 20000 \$	„ „	2.50
„ 20000 \$ en adelante	„ „	3.00

Nota—Como comprobante de la declaracion del valor de la mercaderia, sera obligatorio la presentacion de la póliza de seguro.

Nº 16—Por legalizar los recibos

- Nº 20—Por asistir á la venta de
un buque \$ 10.00

,, 21—,, intervenir en el arreglo
ó distribucion de la
parte que corresponde
satisfacer á buque y
carga, en los casos de
averia gruesa , 2 %

,, 22—,, la asistencia para au-
torizar una venta hecha
en remate público,
por cada cuenta que
tenga que intervenir,
ó tasaciones y arreglos
de averia simple, por
cada una , 1.00

,, 23—,, la asistencia en caso
de naufragio de un
buque ó cualquier otro
acto que exija su

presencia, por cada hora, además de los gastos de viaje . . .	\$ 1.00
Nº 24—Por un arbitramento . . . ,	10.00
,, 25—,, toda escritura de fletamento, contrato ó su chancelacion . . . ,	6.00
,, 26—,, Si la escritura fuese relacionada con transcripciones de documentos	, 10.00
,, 27—,, una protesta ó declaración extendida y registrada en el libro correspondiente . . . ,	4.00
,, 28—,, certificado de la misma ,	2.00
,, 29—,, el registro de cualquier documento no mencionado en esta	

tarifa, cada 25 ren-
glones \$ 0.50

Nº 35—Por recibir la declaración de un testigo ó perito, b' el nombramiento del mismo	\$ 1.00
,, 36—,, reconocimiento, cote- jo, ó legalización de firma de un docu- mento ,,	2.00
,, 37—,, registrar ó dar un certificado de ciuda- danía, nacimiento, muerte, matrimonio, reconocimiento, legi- timación, existencia, residencia, proceden- cia de efectos, ú otros semejantes ,,	2.00
,, 38—,, extender ó visar un pasaporte á ciuda- danos ,,	1.00

Nota—El peso fuerte se calculará á razon de francos 5.40 en Francia y Bélgica, de liras 5.80 en Italia, de marcos 4.50 en Alemania, de pesetas 6 en España,

4 shelines 4 peniques en Inglaterra,
1200 reis en Portugal y á la par en
Estados Unidos. En los demás países al
tipo del cambio del día anterior al despacho
de los documentos.



Capítulo V.

Disposiciones transitorias.

Arto. 51 El P. E. desde el 1º de Julio de 1900 hará entrar en vigor el sistema de estampillas para la percepcion de emolumentos en todos los Consulados de la República.

Arto. 52 El arancel consular contenido en el capítulo IV se pondrá en vigor el 1º de Julio de 1900 y todas las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el 1º de Enero de 1901.

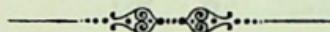
Arto. 53 Desde el 1º de Julio de 1900 hasta el 1º de Enero de 1901, el P. E. determinará las asignaciones provisorias

de los actuales miembros del Cuerpo Consular por ese periodo de tiempo, tomando como base la importancia de los respectivos Consulados.

Artº 54 A la sancion de esta Ley y del Reglamento respectivo, el P. E. determinará de acuerdo con el artículo 48, las respectivas categorias de los miembros actuales del Cuerpo Consular.

Artº 55 Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se publicará el oportuno Reglamento para la ejecucion de esta Ley, luego que sea aprobada y sancionada.

Artº 56 Quedo derogado el Reglamento Consular vigente y sus leyes anexas.



CONTENIDO

	Páginas
Preliminares	5
Comentarios sobre la ley orgánica del servicio diplomático	17
Comentarios sobre la ley consular	30
Proyecto de organizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores	51
Proyecto de ley orgánica del servicio diplo- mático de la República	54
Proyecto de Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo diplomático	91
Proyecto de ley orgánica del Cuerpo Consular	98



Berlin — Liebheit & Thiesen.
